

## **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de mayo del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** David Mercedes Fernández.

**Abogados:** Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal.

**Recurridos:** Candelario Mercedes (Rema) y compartes.

**Abogados:** Dr. Miguel Peña Vásquez y Licdas. Teonilda Mercedes Gómez y Carmen María Mercedes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 136-0009631-0, domiciliado y residente en el Paraje Los Limones, municipio El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristóbal Matos Fernández, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Cortorreal, abogados de la recurrente David Mercedes Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen María Mercedes, por sí y por los Dres. Carmen Gómez y Miguel Peña Vásquez, abogados de los recurridos Candelario Mercedes (Rema), Amado Mercedes, Bienvenido Mercedes, Eladio Mercedes y Viviana Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-09379065-1 y 001-0030033-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez y las Licdas. Teonilda Mercedes Gómez y Carmen María Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0038044-8, 071-0001254-6 y 071-0022358-0, respectivamente, abogados de los recurridos Candelario Mercedes (Rema), Amado Mercedes, Bienvenido Mercedes, Eladio Mercedes y Viviana Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación a la Resolución No. 146 sobre el saneamiento de la Parcela No. 3438 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 22 de junio del 2001, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela No. 3438 del D. C. No. 2 de Nagua”**: **“Primero:** Acoger como al efecto debe acogerse, la instancia de fecha 26 de junio del 1997, dirigida a los Magistrados y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, a nombre y representación de la Sra. David Mercedes, con relación a la Parcela No. 3438 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Rechazar como al efecto debe rechazarse, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, los argumentos interpuestos por el Lic. Miguel Peña Vásquez, a nombre y representación de los Sres. Félix Santana Rodríguez y Amalio Mercedes; **Tercero:** Rechazar como al efecto debe rechazarse, el acto de fecha 25 del mes de enero del 1994, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, intervenido entre los Sres. Tomasina Hiciano y Eduardo Santana; **Cuarto:** Acoger como al efecto debe acogerse, las conclusiones presentadas por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, de fecha 27 de mayo de 1998, donde ratifican sus conclusiones; **Quinto:** Acoger como bueno y válido los documentos depositados por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, a nombre y representación de la Sra. David Mercedes Hernández, los cuales son: 1.- Declaración jurada de fecha 12 de mayo de 1997, debidamente registrada en el Registro Civil del municipio de Nagua; 2.- Acta de Defunción del de cujus Sr. Hilario Mercedes de fecha 21 de octubre de 1995, debidamente registrado en el Registro Civil del municipio de Nagua; 3.- Primera copia certificada de la Declaración jurada de notoriedad de fecha 10 de diciembre de 1998, donde se expresa que es fiel y conforme a su original, registrada en el Registro civil del municipio de Nagua, debidamente certificada en la Procuraduría General de la República; y demás piezas que forman parte del expediente depositadas por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal; **Sexto:** Acoger como bueno y válido el acto poder y cuota litis, debidamente registrado y certificado en la Procuraduría General de la República, en la cual la Sra. David Mercedes Fernández, otorga el 30% (Treinta por ciento) de sus derechos a favor de los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, como pago de sus honorarios; **Séptimo:** Declarar como al efecto debe declararse, que las únicas persona con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Hilario Mercedes, es la Sra. David Mercedes Fernández, por ser esta su única heredera; **Octavo:** Ordenar como al efecto debe ordenarse, el Registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 2 Has., 09 As., 66 Cas., equivalente a 33.34 tareas, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento y árboles frutales, con todas sus dependencias y anexidades, con las siguientes colindancias: Al Norte: parcela No. 3437; Al Sur: Parcela No. 3439; Al Este: Parcelas Nos. 2309, 2310, 2311 y 3440; y al Oeste: Parcela No. 3436, a favor de la Sra. David Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 136-0009631-0, domiciliada y residente en el Paraje Los Limones, Sección El Factor, municipio de Nagua, b) La cantidad de 0 Has., 89 As., 84 Cas., equivalente a 14.28 tareas con sus correspondientes mejoras, con las siguientes colindancias: Al Norte: Parcela No. 3437; al Sur: Parcela No. 3439; al Este: Parcelas Nos. 2309, 2310, 2311 y 3440; al Oeste: parcela No. 3436, a favor de los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Fernández Cortorreal, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cedula de identidad y electoral Nos. 001-0937965-1 y 001-0030033-4, con estudio profesional abierto y domicilio electo en la c/curazao No. 50-B Esq. 20 Ensanche Alma Rosa II, Santo Domingo, D. N.; c) **Noveno:** Ordena como al efecto ordena, al

Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una vez por el recibido el plano definitivo, debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Mensura Catastrales, expedir el decreto de registro a favor de los adjudicatarios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge tanto en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del 2001, por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de los Sres. Félix Santana Rodríguez y Amalio Mercedes, contra la Decisión No. 1 dictada el 22 de junio del 2001 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Segundo:** Modifica la Decisión No. 1 del 22 de junio del 2001, para que su dispositivo rija en la forma como se indica a continuación: **Parcela No. 3438, D. C. No. 2, Nagua. Área: 02 Has., 99 As., 48 Cas**”; **Único:** Ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela a favor de las personas y proporción siguiente: a) 00 Has., 46 As., 73.50 Cas., y sus mejoras a favor de Viviana Mercedes; b) 00 Has., 08 As., 37.41 Cas., y sus mejoras a favor de Porfirio Mercedes; c) 00 Has., 62 As., 02.38 Cas., y sus mejoras a favor de Eladio Mercedes; d) 04 As., 80.69 Cas., a favor de Emilio de Jesús; e) 00 Has., 05 As., 35.73 Cas., a favor de Brígida Hiciano; f) 06 As., 96.95 Cas., a favor de Julio Capellán; g) 07 As., 05.96 Cas., a favor de Cecilia Hiciano; h) 00 Has., 18 As., 81.93 Cas., a favor de los Sres. Bienvenido Mercedes, Amado Mercedes y Candelario Mercedes; i) 00 Has., 18 As., 01.44 Cas., a favor de David Mercedes; j) 7 As., 72.05 Cas., a favor de los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación e incorrecta aplicación de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y de dispositivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) que los señores Emilio de Jesús, Brígida Hiciano, Julio Capellán y Cecilia Hiciano fueron beneficiarios de la decisión impugnada sin haber sido partes en el saneamiento ni haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos por ella aportados como demandante original, relativos a su calidad de única hija del señor Hilario Mercedes; c) porque el fallo impugnado adolece de insuficiencia y contradicción de motivos y porque los jueces no pueden disponer lo que la ley no manda ni darle derechos a una parte que no reclama en justicia; pero,

Considerando, que el estudio del expediente revela, que para conocer del caso de que se trata el Tribunal a-quo además de conocer cuatro audiencias públicas celebradas en fechas 30 de octubre del 2001, 15 de enero del 2002, 1º de septiembre del 2002 y 13 de enero del 2003, hizo además un descenso al terreno objeto del presente litigio, donde tuvo la oportunidad de comprobar que la posesión material del mismo no sólo pertenece a la sucesión de Hilario Mercedes o a su sucesora, como expresa en forma teórica el acta de mensura, sino a varias personas que lo ocupan físicamente y como es de derecho, en esta materia no basta con que la solicitud de mensura haya sido formulada por una sola persona y que las demás no lo hayan hecho, porque el juez tiene en el proceso de mensura catastral un papel activo cuya finalidad esencial no es la de complacer a las partes, sino establecer la verdad para satisfacer el interés de la ley;

Considerando, que en ese mismo sentido, el fallo impugnado expresa que se pudo comprobar al trasladarse a la parcela, que la misma no sólo había sido poseída por el Sr.

Hilario Mercedes como lo había declarado la parte recurrida, sino que también habían otros poseedores que no fueron tomados en cuenta por el Juez a-quo. Que por las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el terreno, incluyendo al alcalde pedáneo de la sección, ha quedado claramente evidenciado que los señores Hilario Mercedes y Ubaldina Mercedes poseían esta parcela de manera pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietarios, por un tiempo mayor al exigido por la ley para adquirir por la más larga prescripción; que el Sr. Hilario Mercedes cedió parte de sus derechos a personas que de acuerdo al croquis depositado han continuado poseyendo en las mismas condiciones que su causante. De igual manera al fallecer la Sra. Ubaldina todos sus hijos han continuado poseyendo, los cuales han construido su vivienda sin haber tenido problemas con nadie en la posesión de este inmueble, tal como lo exige el artículo 2229 del Código Civil, y sin estar obligados a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, como lo prescribe el artículo 2262 el mismo texto legal”;

Considerando, que asimismo el examen de la decisión impugnada también pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, formo su convicción, para fallar en la forma en que lo hizo en el conjunto de medidas llevadas a cabo en la instrucción de la causa, resultando evidente que lo que la recurrente considera como una desnaturalización, no es más que la soberana apreciación hecha por los jueces de los medios de prueba regularmente aportados y recogidos en el descenso referido; que, por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio del expediente se pone de manifiesto, que el recurrido Eduardo Santana Delgado no fue emplazado por la recurrente, no obstante figurar como tal, tanto en el memorial introductorio del recurso a que se hace referencia precedentemente, como en el auto de fecha 25 de junio del 2004, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar; que en esas condiciones y de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con relación a él procede declarar la caducidad del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con relación a la parcela No. 3438, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la caducidad de dicho recurso en lo que concierne al recurrido Eduardo Santana Delgado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Miguel Peña Vásquez y de las Licdas. Teonilda Mercedes Gómez y Carmen María Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)